

EL TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS REALES MOBILIARIOS ANTE LOS TRIBUNALES

Carmen PARRA RODRÍGUEZ*
Universidad Abat Oliba CEU

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES GENERALES.— II. EL ALCANCE DE LOS DERECHOS REALES EN EL DERECHO COMPARADO.— III. EL TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS REALES INMOBILIARIOS EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS: 1. Soluciones doctrinales y jurisprudenciales; 2. Soluciones alternativas a la existencia de un foro especial.— IV. EL TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS REALES MOBILIARIOS EN LA LOPI.— V. PROPUESTAS PARA REGULAR LOS DERECHOS REALES MOBILIARIOS EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.— VI. PROPUESTAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES EN EL EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL: 1. Medios de transporte; 2. Bienes en tránsito; 3. Bienes culturales.— VII. CONCLUSIONES.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El concepto de estatuto real hace referencia a las normas que se ocupan de la reglamentación jurídica de los derechos sobre las cosas tomando como referencia el sistema jurídico romano en el que se denominaban *iura in re* (derechos sobre las cosas) a ciertas facultades que recaían sobre los bienes que podían ser ejercitadas por su titular o

* Profesora titular de Derecho internacional privado de la Universidad Abat Oliba CEU, (cparra@uao.es). Estudio realizado en el marco del proyecto de I+D+i «Régimen de los derechos reales sobre bienes corporales en el Derecho internacional privado europeo: cuestiones de competencia judicial internacional y de derecho aplicable», Ref. PID2020-112609GB-I00. Todas las páginas webs mencionadas en este estudio han sido consultadas por última vez el 24 de abril de 2024.

titulares, con independencia de quien ostentase la propiedad de tales bienes¹. Una de las características del estatuto real es que debe ser considerado individualmente y no como parte de una masa patrimonial en cuya regulación jurídica pueden incidir otras leyes como sería el caso de la masa hereditaria o bienes afectados por una situación de quiebra. Esta definición exige delimitar el concepto de *cosa*, entendida según Ortiz Arce como:

cualquier entidad, material o inmaterial, jurídicamente relevante y considerada por la ley como objeto de la relación jurídica².

La expresión cosa tiene en este sentido un contenido más limitado que el de bienes, refiriéndose estos a todo aquello que es susceptible de apropiación patrimonial. Desde esta óptica, los internacional privatistas consideran los derechos reales sujetos a las cosas alejándose así de las teorías del Derecho privado general que consideran la posición entre objeto y sujeto de derechos. Este razonamiento se debe, según Batiffol³, a la idea de que el objeto o cosa permite una mejor localización de la relación jurídica y por tanto ayuda a determinar mejor la competencia judicial y la ley aplicable cuando los bienes tienen un carácter transnacional. A pesar de que existen distintas formas de acceder a catalogar las cosas, una de las clasificaciones más elementales del estatuto real las ordena en las siguientes categorías:

a) Bienes materiales o corporales: Son aquellos que pueden percibirse por los sentidos. Estos a su vez se dividen en:

— Bienes muebles: son los bienes corporales individualmente considerados que pueden transportarse de un lugar a otro, ya sea moviéndose por sí mismos o por fuerza externa. Dos subtipos con una regulación especial son los bienes en tránsito y los medios transporte.

— Bienes inmuebles son los que se encuentran arraigados en el territorio.

b) Bienes inmateriales o incorporeales: son aquellos que se perciben con el entendimiento, siendo los más representativos la propiedad intelectual y la propiedad industrial. Estos bienes no son considerados de manera unánime como parte del estatuto real debido tanto a su naturaleza como a la exigencia de protección extraterritorial⁴.

¹ E. PÉREZ VERA, *Derecho Internacional Privado*. Parte especial, Madrid, Tecnos, 1980, pp. 215.

² A. ORTIZ-ARCE DE LA FUENTE, *Derecho internacional privado español y derecho comunitario europeo: introducción a los problemas del tráfico externo en sus dimensiones general, española y comunitaria europea*, Universidad Complutense de Madrid, 1988.

³ H. BATIFFOL, *Droit international privé*, París, LGDJ, 1959.

⁴ E. PÉREZ VERA, *Derecho Internacional Privado*, op. cit. pp. 216. Cfr. Batiffol que considera que sobre tales bienes incorporeales se ejercen derechos reales no condicionados a la

Esta clasificación sirve para mostrar la dificultad en establecer los límites del estatuto real, que quedará limitado en lo que se refiere a este estudio a las cosas materiales corporales centrada en los aspectos relativos a la regulación de la competencia judicial internacional (CJI en adelante) para los bienes muebles, en contraposición a los bienes inmuebles que gozan de una fuerte protección a través de los foros exclusivos que conceden únicamente competencia a los tribunales del lugar donde se encuentra situado el bien.

Es necesario analizar si el hecho de que el legislador de la Unión Europea haya omitido la regulación de la CJI de los bienes muebles en el Reglamento Bruselas I *bis* (RBI *bis*) ha sido premeditada, bien para equipararlos con los bienes inmuebles o bien para utilizar la laguna legislativa para que se regulen a través de las soluciones ofrecidas por el RBI *bis* a través del foro general y el foro de la autonomía de la voluntad. Otra interpretación sería, ante la territorialidad que los derechos reales representan, la de delegar en el Derecho autónomo de los Estados miembros la determinación del tribunal competente para resolver los litigios a través del foro especial que se ocupa de las acciones reales sobre bienes muebles, presentes en los ordenamientos jurídicos estatales.

II. EL ALCANCE DE LOS DERECHOS REALES EN EL DERECHO COMPARADO

La peculiaridad de las relaciones transnacionales ha exigido un concepto autónomo para la regulación de los derechos reales que tienen carácter internacional. En este sentido, es necesario aplicar un concepto amplio que incluya también los derechos sobre los bienes de los que dispone un sujeto de modo inmediato y exclusivo, tal como establece el derecho romano, aunque el sujeto no sea el propietario de los mismos⁵. Este concepto se caracteriza por su inmediatez, ya que genera respecto del sujeto un poder autónomo y directo sobre el bien. Así mismo genera un derecho de persecución y exclusión de la cosa *erga omnes* que le da garantía jurídica al contenido económico del derecho real haciéndolo oponible frente a cualquier persona.

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta desde el ordenamiento jurídico español es la calificación del derecho sobre el bien como real

existencia de un deudor lo que justifica su inclusión dentro del estatuto real. H. BATIFFOL, *Droit International privé*, op. cit.

⁵ El Derecho inglés ha heredado de su regulación medieval una disposición según la cual la tierra pertenece a la Corona (*terra regis*), que es su dueña absoluta (*absolute ownership*). Según esta disposición, los sujetos que poseen la tierra (*land owners*) disponen de derechos sobre las cosas que son similares a los derechos reales continentales si bien la tierra no es suya sino de la Corona que es la que tiene la propiedad. Vid. A. L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. 2, Granada, Ed. Comares, 2016, p. 1189.

o personal que el art. 12-1 del código civil exige que se realice conforme a la ley española y no con arreglo a la ley del lugar de situación del bien sobre el que recae este derecho. Esta interpretación da lugar a una solución territorialista por la cual solo serán considerados derechos reales los que se ajusten a lo regulado en el derecho español⁶. A modo de ejemplo, quedarían cubiertos los derechos reales de goce (propiedad, usufructo, uso, habitación, enfiteusis, superficie, servidumbres, etc.); derechos reales de garantía (prenda, hipoteca, anticresis, etc.); los derechos reales de adquisición (retracto convencional y legal, derecho de tanteo, derecho de opción); los derechos reales *in faciendo* (servidumbres positivas) y los derechos reales que imponen al poseedor de la finca la obligación de pagar un canon (censos, foros, etc.)

Quedarían por el contrario fuera de esta clasificación los derechos personales o de crédito como son por ejemplo *los derechos jus ad rem*, el derecho de retención y el derecho de arrendamiento.

De esta forma, puede observarse como la teoría general del estatuto real, así como su desarrollo normativo ha sido desarrollada en los diferentes ordenamientos jurídicos,⁷ no existiendo en la actualidad una definición relativa a las acciones reales en el derecho de la Unión Europea. No obstante, esta afirmación difiere respecto a las posiciones de la doctrina, así por ejemplo hay autores que opinan que la ausencia de una definición a nivel legal para el estatuto real se corresponde con la existencia de un concepto autónomo europeo que se ha introducido a partir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE),⁸ que sustituye la aplicación del derecho de los Estados en relación con los derechos reales inmobiliarios. Otras soluciones apuestan por la aplicación de las normas de conflicto determinando que sea la ley del país donde esté situado el bien el que determine la naturaleza real de la acción⁹.

En relación con estas dos opciones, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha optado por la primera solución considerando que dicha posición evita la dispersión en los resultados ofreciendo una solución uniforme en relación con el carácter real de las acciones dentro la Unión Europea. En este sentido dice el citado tribunal que:

⁶ Se acepta como derecho real, aunque no existan en el Derecho español, la *mortgage* del Derecho anglosajón o el *lien* del Derecho francés. No se acepta, por el contrario, la *lease of land* del Derecho inglés.

⁷ Los Estados utilizan por el momento las definiciones que les ofrece su propio Derecho civil utilizando como argumento el art. 345 del TFUE según el cual «Los tratados no prejuzgan en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros».

⁸ P. GOTHOT, D. HOLLEAUX, *La Convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968*, trad. español, Madrid, 1985

⁹ Ord. Cass Italia de 18 de junio de 2010 en relación con la multipropiedad en un inmueble sito en España *RDIPP*, citada por A. L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, *op. cit.*, pp.1178.

A fin de garantizar, en la medida de lo posible, la igualdad y la uniformidad de los derechos y las obligaciones que para los Estados contratantes y las personas interesadas derivan de este Convenio (de Bruselas), se ha de determinar de manera autónoma en el Derecho de la Unión el significado de la expresión en materia de derechos reales inmobiliarios¹⁰.

III. EL TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS REALES MOBILIARIOS EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I *BIS*

1. Soluciones doctrinales y jurisprudenciales

Los derechos reales mobiliarios no han sido objeto de regulación en ninguna de las etapas del derecho procesal de la Unión Europea siendo ignoradas en los Convenios de Bruselas y Lugano, y en los Reglamentos Bruselas I (RBI) y Bruselas I *bis* (RBI *bis*). En todo este tiempo solo ha habido un intento de regulación en la reforma del RBI *bis* incluyéndose en una de las propuestas su incorporación como foro especial refiriéndose a los bienes muebles diciendo que:

por lo que se refiere a los derechos reales o a la posesión de bienes muebles, (será competente) el tribunal del lugar en que estuviere situado el bien¹¹.

En este sentido, la Comisión propuso introducir una regla especial sobre todas las acciones reales sobre bienes muebles con independencia de su naturaleza y alcance¹².

Esta solución estaba en consonancia con el derecho autónomo de los Estados miembros (art. 22 *quinquies* de la LOPJ española), sin em-

¹⁰ STJUE de 3 de abril de 2014 *Weber c. Weber*, C-438/12, EU:C:2014:212, apartado 40 y la jurisprudencia citada. Ver también STJUE de 17 de diciembre de 2015, C-605/14, *Virpi Komu c. Pekka Komu*, apartado 23, ECLI:EU:C:2015:833; STJUE de 10 de enero de 1990, C-115/18, *Reichert c. Dersdner Bannk*, ECLI:EU:C:1990:3.

¹¹ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Versión refundida) COM(2010) 748COM (2010) final. *Vid.* A. DICKINSON, «The Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on Jurisdiction and the Recognition and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters (Recast) (Brussels I bis Regulation.)», *Legal research Paper* núm. 11/58, www.ssrn.com, pp. 1-45, esp. p. 23.

¹² *Vid.* el Informe Hess, Pfeiffer, Schlosser, Weller, Report on the Application of Regulation Brussels I in the

Member States. Study JLS/C4/2005/03 (Heidelberg Report), apartados 154 y 976. *Vid.* también Z. CRESPI REGHIZZI, «A new special forum for disputes concerning rights *in rem* over movable assets: some remarks on article 5(3) of the Commission's Proposal», en POCAR, VILARENGO, VILLALTA (eds.), *Recasting Brussels I*, 2012, pp. 173-182, esp. pp. 175-176; F. CADET, «Le nouveau Règlement Bruxelles I ou l'itinéraire d'un enfant gâté», *J.D.I.*, 2013, pp. 765-790, esp. pp. 766-767; P. DE MIGUEL, «El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones», *Diario La Ley*, 31 de enero de 2013, pp. 1-4, esp. p. 2.

bargo, durante las negociaciones, la mayoría de los Estados se opusieron a la introducción de un foro especial en cuanto que entendían que no era necesario. Los argumentos presentados durante la negociación se basaban, por un lado, en considerar que se llegaba a una solución similar aplicando la norma prevista para la adopción de medidas cautelares (art. 35) o con el art. 7.3 en relación con las acciones por daños y perjuicios, o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que diera lugar a un proceso penal. Por otro lado, se consideró limitar la norma a los bienes materiales ya que plantearía problemas su aplicación a los bienes inmateriales por cuanto sería necesario adoptar normas en torno a su localización. Otra razón alegada por el legislador era la de evitar con esta regulación el *forum shopping*, dada la facilidad con la que los bienes muebles pueden ser trasladados a territorios más favorables en el tratamiento de las acciones reales.¹³

Esta solución aportada por el legislador europeo, que finalmente no vio la luz, da pie a analizar cuáles serían las oportunidades que se hubieran podido utilizar para ofrecer una cobertura completa a la casuística que presentan las acciones reales sobre los bienes muebles. En este sentido no hay que olvidar que en esta categoría quedan cubiertos, junto a los derechos reales sobre las cosas también los medios de transporte, los bienes en tránsito y los bienes culturales¹⁴.

Para cubrir esta laguna legal hay que determinar en primer lugar si la CJI aplicable a los derechos reales sobre bienes muebles se debe acercar a la condición de foro exclusivo, alineándose así con los bienes inmuebles, o si por el contrario se debe considerar una solución próxima a los foros especiales.

Para justificar la primera solución el TJUE ha utilizado dos teorías en relación con las acciones reales inmobiliarias¹⁵.

a) La teoría de la proximidad según la cual el tribunal del lugar donde se encuentran los bienes es el que está mejor situado para conocer los hechos y aplicar así una solución justa¹⁶. Este tribunal además coincide con la ley aplicable por ser la de la situación del bien, al

¹³ A ello se unió el hecho de descartar su incorporación al limitar la extensión del Reglamento, dejando fuera a los demandados domiciliados en terceros Estados. *Vid.* F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, «El nuevo Reglamento Bruselas I: Qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial», *Revista Española De Derecho Europeo*, (48), 2014, pp. 9–35., esp. pp. 13–15. Recuperado a partir de <http://www.revistasmarcialpons.es/revistaespanoladerechoeuropeo/article/view/314-nuevo-reglamento-bruselas-i>

¹⁴ Los bienes culturales han sido objeto de regulación en el RBI bis, en concreto en el art. 7-3 por iniciativa de los gobiernos de Chipre y el Reino Unido. Ver Posición del Parlamento Europeo, de 20 de noviembre de 2012, EP-PE_TC1-COD(2010)0383.

¹⁵ A. L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, op. cit., 2016 pp. 1179.

¹⁶ STJUE de 17 de diciembre de 2015 *Virpi Kom c. Pekka Komu*, C-605/14, ECLI:EU:C:2015:833, apartado 25;

mismo tiempo que está mejor situado para practicar pruebas, acceder al registro o realizar otras actuaciones *in situ*. Además, la competencia está justificada por los estrechos vínculos que unen el fondo del litigio al territorio de un Estado, así como por el interés público presente en los litigios que tratan aspectos relativos a los derechos reales¹⁷.

b) La teoría de la soberanía, ahora abandonada, tenía su base en la idea de que juzgar sobre bienes inmuebles sitos en el territorio de otro Estado atentaba contra su soberanía estatal. Hoy en día se considera que la solución de un litigio sobre un bien inmueble sito en otro Estado no supone un ataque a los intereses del Estado y menos a su soberanía.

Se puede observar en este sentido una evolución en los foros exclusivos que no parecen encajar bien en el espacio de libertad, seguridad y justicia que está en el fundamento de la Unión Europea¹⁸.

Para poder dar respuesta a la casuística que se presenta al respecto, es necesario analizar cuál es la problemática existente en torno a los bienes que se encuentran sitos en un Estado miembro de la Unión Europea. Por el momento las teorías invocadas por la doctrina parten de los bienes inmuebles si bien, una vez sustituida la teoría de la soberanía por la de la proximidad es posible aplicar por analogía las soluciones ofrecidas por la doctrina y la jurisprudencia también a las acciones reales sobre bienes muebles.

a) *Acciones reales sobre bienes muebles cuando el demandado está domiciliado en un Estado miembro*

La consideración de la competencia judicial permite en estos casos alternar la utilización del foro exclusivo del lugar de situación de bien de modo alternativo con el foro general del domicilio del demandado (art. 5) o el foro de la autonomía de la voluntad que permite a las partes elegir el tribunal de forma expresa o tácita (arts. 25 y 26)¹⁹. Esta solución no plantea problemas en cuanto que permite solucionar la ausencia del foro especial con relación a las acciones reales sobre bienes muebles. No obstante, como se analizará más adelante, la generalidad

¹⁷ STJUE de 10 de enero de 1990, C-115/18, *Reichert c. Dersdner Bannk*, ECLI:EU:C:1990:3

¹⁸ De ahí por ejemplo la excepción contenida en el RBI bis en su art. 24 en relación con los arrendamientos de temporada en los que pueden invocarse el *forum rei sitae* y el foro general de domicilio del demandado cuando se dan unas condiciones específicas. *Vid.* D.P. Fernández Arroyo, *El arrendamiento de inmuebles en la Unión Europea*, Madrid, Civitas, 1998.

¹⁹ *Vid.* Informe Almeyda/Desantes/Jenard relativo al Convenio de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 1968 D.O.C.E. C 189, de 28 de julio de 1990, pp. 35-56. Informe P. Jenard y G. Möller relativo al Convenio sobre la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, celebrado en Lugano el 16 de septiembre de *id.*, 57-121. Informe P. Jenard sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, *id.*, 122-179.

de la respuesta deja abiertas cuestiones no resueltas especialmente en relación con la movilidad de los bienes.

b) Acciones reales sobre bienes muebles cuando el demandado no está domiciliado en un Estado miembro

Sin embargo, cuando el bien se encuentra situado en un tercer Estado y el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la doctrina ha propuesto diferentes soluciones para evitar que se viole la tutela judicial efectiva por parte de los tribunales. Por otro lado, se intenta evitar que no sea reconocida una resolución sobre bienes inmuebles dictada por un tribunal situado fuera de la Unión Europea²⁰. Los argumentos utilizados a este respecto han sido los siguientes:

a) Teoría del Derecho autónomo: Dado que el RBI *bis* no regula las cuestiones relativas a bienes inmuebles sitos fuera de la Unión Europea, se da entrada al Derecho autónomo de los Estados miembros para actuar conforme a sus normas de competencia judicial internacional²¹.

b) Teoría del efecto multilateral del Reglamento Bruselas I bis: Tomando como base la regulación establecida en el RB I *bis*, los tribunales de los Estados miembros deberían declararse incompetentes cuando la materia en litigio fuera objeto de la competencia de un tercer Estado²². Esta solución, sin embargo, carece de base legal, ya que el RBI *bis* no se refiere en ningún momento a las normas sobre competencia de terceros Estados lo que, en caso de declararse incompetente podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva.

c) Teoría mixta: Esta teoría establece dos supuestos para su aplicación tomando como referencia el reconocimiento de una resolución judicial dictada por un Estado tercero.

El primer caso responde a una sentencia dictada por el tribunal de un Estado miembro para ser reconocida en otro Estado miembro y no en un tercer Estado, a pesar de que el bien se encuentre en su territorio. En este caso el tribunal deberá juzgar según las reglas de competencia del RBI *bis* para así respetar la tutela judicial efectiva, aunque la materia sea competencia exclusiva del tercer Estado.

El segundo se refiere al caso en que la sentencia deba ser ejecutada en un tercer Estado, en esta situación, los tribunales de un Estado miembro no deben declararse competentes aunque lo sean según el

²⁰ STJUE de 28 de abril de 2009, C- 420/07, *Apostolides*, ECLI:EU:C:2009:271, apartados 35-36. *Vid.* A. L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. 2, *op. cit.* pp. 1183.

²¹ P. GOTHOT, D. HOLLEAUX, *La Convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968*, *op. cit.*

²² D. BUREAU, H. MUIR WATT, «Existence et effet de la clause attributive de juridiction face à une loi de police du for exclu», *Revue critique de droit international privé* 2017/2 núm. 2, pp. 273.

RBI *bis*, ya que en realidad se estaría juzgando a sabiendas de que la sentencia no podría ser ejecutada en el Estado de situación del bien vulnerándose la tutela judicial efectiva.

2. Soluciones alternativas a la existencia de un foro especial

La falta de una referencia expresa a la CJI en el RBI *bis* respecto a los bienes muebles da pie a buscar soluciones que permitan, en base al principio de proximidad, economía procesal y de la buena administración de justicia, determinar los foros competentes para resolver los litigios relativos a las acciones reales sobre los bienes muebles. A continuación se van a analizar los argumentos y soluciones aportadas en el RBI *bis* y en la LOPJ para comparar de esta forma el efecto de la presencia del foro especial en la regulación de la CJI.

a) *El domicilio del demandado*: El RBI *bis* resuelve la falta de regulación expresa en esta materia acudiendo al foro general y al foro de la autonomía de la voluntad. No obstante, la generalidad de las soluciones no da siempre respuestas completas al problema planteado. En este sentido, si el domicilio del demandado no coincide con el lugar donde se encuentra el bien mueble, se deberán llevar a cabo dos acciones procesales en cuanto que se deberá acudir al foro general para poder interponer la demanda, para a continuación solicitar en su caso una medida cautelar (por ejemplo, el embargo preventivo) ante los tribunales del Estado donde se halle el bien con el fin de impedir que este sea llevado al territorio de otro Estado.

Una vez resuelto el litigio con una resolución judicial dictada en el tribunal del domicilio del demandado, si la sentencia fuera a favor del demandante este deberá obtener el reconocimiento y ejecución de la misma en el Estado del lugar donde se halle el bien.

Como se puede observar, la ausencia de un *forum rei sitae* en el RBI *bis* genera gastos y dilación en la resolución del litigio, que se verían reducidos:

si el demandante pudiera aunar la demanda principal a la solicitud de medidas cautelares ante los tribunales del lugar donde se hallase el bien cuya, razonabilidad y proximidad quedan fuera de toda duda²³.

b) *La sumisión expresa*: La sumisión expresa o tácita es otra de las soluciones que pueden ser utilizadas para determinar la competencia judicial en materia de acciones reales sobre los bienes muebles. Si bien es un foro que ofrece seguridad jurídica, unidad jurisdiccional y garantías de elegir el tribunal que las partes consideran mejor situado

²³ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, 1ª ed. Madrid, Ed. Civitas, 1999, pp. 587.

para resolver un litigio, choca en su desarrollo con la movilidad del bien. La rigidez en la sumisión expresa en relación con las condiciones que debe reunir el acuerdo entre las partes no se corresponde con la posibilidad de cambiar el bien de territorio, lo que dejaría al tribunal con la competencia, pero sin la posibilidad de actuar sobre el bien²⁴.

c) *Las medidas cautelares*: El RBI bis establece en el art. 35 que:

Podrán solicitarse a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de dicho Estado miembro, incluso si un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro es competente para conocer del fondo del asunto.

En este sentido, esta norma es un complemento necesario para permitir asegurar las acciones reales o reivindicatorias de bienes muebles al permitir interponer la demanda en base al foro general, al mismo tiempo que asegura los bienes en el territorio del lugar en que se hallan, evitando así que puedan ser desplazados para eludir la actuación de la justicia²⁵. Este foro sirve para dar fuerza a la efectividad de la tutela cautelar al permitir adoptar rápidamente medidas de aseguramiento, anticipando la ejecución de la resolución final e inmovilizando los activos del deudor permitiendo una ejecución rápida de la sentencia final²⁶.

Así mismo, e incorporando la jurisprudencia del TJUE, el art. 35 del RBI *bis* establece la competencia para conocer del fondo del litigio dando facultad a este tribunal para adoptar medidas cautelares o provisionales de alcance extraterritorial que deberán reconocerse y ejecutarse en el resto de los Estados miembros, siempre que la parte afectada haya tenido la oportunidad de defenderse en el Estado de origen antes de que se inste la ejecución de la medida cautelar en los demás Estados miembros.²⁷

IV. EL TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS REALES MOBILIARIOS EN LA LOPJ

A diferencia de la regulación contenida en el RBI *bis*, la LOPJ contiene un foro especial en su artículo 22 *quinquies* f) en el cual se establece que:

²⁴ D. BUREAU, H. MUIR WATT, «Existence et effet de la clause attributive de juridiction face à une loi de police du for exclu», *op. cit.*, p. 264.

²⁵ STJUE de 27 de abril de 1999, *Hans-Hermann Mietz c. Intership Yachting Sneek BV* C-99/96, ECLI:EU:C:1999:202. Ver también Considerando 33 del RBI bis «Cuando las medidas provisionales y cautelares sean ordenadas por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no es competentes en cuanto al fondo del asunto, su efecto debe circunscribirse, en virtud del presente Reglamento, al territorio de ese Estado miembro».

²⁶ F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 2021, p. 59

²⁷ STJUE 21 de mayo de 1980, *Denilauler c. SNC Couchet Frères*, C-125-79, ECLI:EU:C:1980:130

en las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles, (serán competentes los tribunales españoles) si estos se encontraran en territorio español al tiempo de la interposición de la demanda.

En esta regulación hay que analizar su alcance y efecto en la competencia del tribunal que deba resolver el litigio²⁸.

En primer lugar, en esta norma el legislador español otorga a los bienes muebles una solución similar a la de los bienes inmuebles aplicando el *forum rei sitae*, sin embargo, no lo considera un foro exclusivo dándole el carácter de foro especial. De esta manera el legislador sigue las doctrinas que desvinculan el derecho real de la soberanía estatal poniéndolo al nivel de las obligaciones contractuales y extracontractuales.

Esta calificación permitirá su normalización en relación con la posibilidad de alternancia con el foro general en el caso de que las circunstancias demuestren la existencia de un vínculo más estrecho con el territorio donde se encuentre sito el domicilio del demandado, al mismo tiempo que le da prevalencia al principio de proximidad razonable y le da eficiencia en términos económicos²⁹. Otro elemento a tener en cuenta es el hecho de desvincular al bien mueble del domicilio del demandado ya que no está justificada esta correlación.

Recurrir al foro de la autonomía de la voluntad bien de forma expresa o tácita (artículo 22 *bis*) no sería una opción válida por cuanto la sumisión a los tribunales españoles situaría los bienes en el territorio de un Estado miembro y por tanto bajo la regulación del RBI *bis*.

V. PROPUESTAS PARA REGULAR LOS DERECHOS REALES MOBILIARIOS EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Vistos los problemas que se plantean por la falta de una regulación específica para la determinación de la CJI para los bienes muebles, se podrían proponer diferentes foros que ayudarían en la resolución del conflicto, especialmente potenciando los principios de proximidad, economía procesal y la tutela judicial efectiva.

a) *Forum rei sitae*: Es la solución tradicional adoptada por el ordenamiento español en el art. 22 *quinquies* de la LOPJ siendo una buena opción en cuanto que ofrece seguridad y previsibilidad a las partes. Su consideración como foro especial frente al foro exclusivo que mantiene los bienes inmuebles aporta flexibilidad permitiéndoles a

²⁸ F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, «La competencia judicial internacional en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial», *Diario La Ley*, núm. 8614, 2015.

²⁹ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, op. cit., p. 587.

las partes optar por el foro general o por el foro de la sumisión expresa o tácita.

Dada la facilidad con la que se pueden cambiar los bienes muebles de ubicación, se deben buscar otras opciones para evitar iniciar procesos que no llegarán a buen fin al no estar ya el bien en el territorio donde se presentó la demanda. No obstante, utilizar por analogía el *forum rei sitae* para determinar el tribunal competente en las acciones reales sobre bienes muebles, es una solución que aunaría *forum* y *ius* dado que en la mayoría de los ordenamientos la ley aplicable a los bienes muebles es el lugar de su situación.

Junto a esta explicación hay otros argumentos que justifican esta solución, por un lado, reconocer el lugar donde se encuentra el bien lo que le va a permitir al demandante acelerar la presentación de la demanda, evitando así que el demandado pueda retirarlo dificultando así la acción real sobre el bien. Por otro lado, la seguridad en las transacciones internacionales, dado que se trata de resolver un litigio sobre derechos reales ante el tribunal donde se sitúa el bien, lo que facilita el acceso a la justicia y elimina dudas en cuanto al lugar donde se debe litigar. Por otro lado, reduce costes procesales en el caso de que se tengan que practicar pruebas o inscribir embargos.

b) *Forum Patrimonii*: Mientras que el *forum rei sitae* solo determina la CJI para bienes singulares (*uti singulis*) se puede plantear la posibilidad de incorporar un foro más amplio que integre a este también de tal manera que actúe de forma global sobre los bienes que forman parte de un patrimonio³⁰. Con este foro al menos permanecería la CJI del tribunal que determinara el título de adquisición, independientemente de que el bien cambiara de lugar.

c) Foro de la aplicación distributiva del *forum rei sitae* y del *forum patrimonii*: Haciendo una analogía con la ley aplicable que regula las acciones sobre los bienes mobiliarios, la CJI para determinar el título de adquisición del bien quedaría regulado por el *forum patrimonii* mientras que el litigio nacido respecto al modo de adquisición quedaría regulado por el tribunal de lugar de situación del bien mueble. Esta solución presenta el inconveniente de hacer que las partes presenten demandas en tribunales ubicados en Estados diferentes lo que además de generar más gastos podría dar lugar a resoluciones con distinto alcance respecto a la acción sobre el derecho mobiliario.

d) Foro de la doble fase: En este caso se trata de dividir la determinación de la acción real para considerar qué tribunal es el mejor situado para resolver el litigio. En la primera fase debería establecerse

³⁰ Esta solución ha sido considerada por E. VITTA, E. en relación con la ley aplicable a los derechos reales citado por A. L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, 2016, *op. cit.*, p. 1191.

cuál es el tribunal que se ocupará de la transmisión del derecho real en base al *forum rei sitae*. En una segunda fase el tribunal debería determinar si le corresponde a él la competencia en función de que concurra un título jurídico determinado (sucesión, contrato, donación, etc.), en cuyo caso podrá invocar un *forum non conveniens* para que sea el *forum patrimonii* el que solucione el litigio. Esta fórmula parece adecuada ya que tiene en cuenta el principio de proximidad dando protagonismo al tribunal con el que la acción real sobre el bien mueble tiene un vínculo más estrecho.

Esta solución es también válida para solucionar las cuestiones que plantea el conflicto móvil dado que los bienes muebles pueden cambiar de territorio con gran facilidad lo que supone una fuente de inseguridad jurídica para aquellos que quieren reclamar una acción real (constitución de una hipoteca, un usufructo etc.). En concreto se trataría de aplicar el *forum rei sitae* para otorgar competencia al tribunal en cuyo territorio se halle el bien, por lo que se tiene que considerar como jurídicamente relevante el momento en el que se verifica el acto donde se manifiesta la acción real a la hora de considerar qué juzgado es competente para resolver el litigio. En la segunda fase se ha de tener en cuenta el lugar de situación de bien para determinar la CJI del bien tanto en relación con la propiedad como a los demás derechos reales. En el momento en que el bien cambia de territorio, se tendrá en cuenta la nueva situación respecto a los derechos reales reclamados, de tal manera que el nuevo tribunal asignado no actuará sobre los actos juzgados en el anterior territorio. Esta solución ofrece claridad en relación con las acciones reclamadas que deberán ser juzgadas evitando de este modo la inseguridad jurídica respecto a la delimitación del litigio respecto a los diferentes tribunales que pueden verse implicados en el conflicto móvil.

VI. PROPUESTAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Dentro de los bienes muebles existen unas determinadas categorías que no responden a las soluciones ofrecidas tanto a nivel legislativo (RBI *bis* o la LOPJ) ni a nivel doctrinal. En concreto se trata de los medios de transporte y de los bienes en tránsito, ambos nacidos para desplazarse variando constantemente su ubicación. Esta condición ha sido tenida en cuenta por el legislador español en relación con la ley aplicable en el artículo 10-1 *in fine* y 2 del C.c.³¹ sin embargo, no

³¹ Artículo 10-1 *in fine* C.c.: A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, éstos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que el

ha tenido correspondencia en la regulación procesal. Junto a ellos se encuentran los bienes culturales, que, por el contrario, sí han sido considerados como un foro especial (art. 7-3) en el RB I *bis*.

1. Medios de transporte

Dado que esta categoría de bienes muebles está destinada por su propia naturaleza a desplazarse, su sujeción (buques, trenes, automóviles y aeronaves) al tribunal del lugar de su situación es una solución poco práctica y generadora de inseguridad jurídica. Especialmente, los destinados al transporte internacional exigen unas reglas de CJI más estables que no queden supeditados al lugar de situación del bien. Para dar estabilidad a la solución propuesta, se trataría de fijar un territorio que diera estabilidad al medio de transporte. Para ello una solución podría ser la de determinar el tribunal en el lugar donde se encuentre registrado o matriculado siguiendo en este caso el principio registral que da conocimiento de los aspectos relativos a la inscripción de acciones reales al tribunal donde estos medios de transporte se encontraran inscritos o matriculados. Sería por ejemplo el caso de la inscripción de una hipoteca naval o el embargo preventivo de buques³².

La solución propuesta que sigue teniendo sesgos relativos al *forum rei sitae* no sería en este caso un foro especial, ya que dado su carácter registral seguiría por analogía las soluciones contenidas tanto el RBI *bis* (artículo 24) como la LOPJ (artículo 24) para los actos que necesitan ser registrados tomando como base el control de los registros por los tribunales donde estos se encuentran ubicados³³.

2. Bienes en tránsito

Se consideran bienes en tránsito:

remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino.

Artículo 10- 2. C.c.: Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen.

³² Ver también el Convenio internacional de Ginebra sobre embargo preventivo de buques de 12 de marzo de 1999. *BOE* núm. 104 de 2 de mayo de 2011.

³³ Artículo 24 Reglamento Bruselas I bis: «Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación: 3) en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se encuentre el registro; 4) en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, los órganos jurisdiccionales del Estado en que se haya solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro».

aquellos bienes objeto de un transporte internacional en el momento en que se dispone de ellos o son objeto de algún acto jurídico de transcendencia real³⁴.

Sería el caso de las mercancías expedidas desde un país extranjero que son vendidas en el curso del transporte.

Su carácter dificulta enormemente la determinación del tribunal que puede ocuparse de cuestiones relativas a acciones reales sobre estos bienes teniendo en cuenta que la vinculación que tienen con el territorio en tránsito es efímera y poco acta para considerarlo como el lugar de situación del bien.

De nuevo, tomando como referencia la solución ofrecida por el derecho español para la regulación de los bienes en tránsito en el C.c. serán competentes para determinar la constitución o cesión de derechos reales que se puedan establecer sobre estos bienes, los tribunales de lugar de expedición o de destino de las mercancías.

Esta solución difiere en relación con los medios de transporte al no ser considerado un foro exclusivo, por el contrario, tendría la consideración de un foro especial que sería alternativo con el foro del domicilio del demandando o con la autonomía de la voluntad expresa o tácita pudiendo las partes elegir entre las dos opciones posibles (lugar de expedición o de destino).

En defecto de elección, las dos opciones pueden ser aceptadas dado que tanto el lugar de expedición como el de destino se encuentran vinculados a la mercancía. Así, determinar como foro especial el país de expedición de la mercancía permitiría ubicar la constitución del derecho real en el establecimiento del vendedor buscando la alineación con el contrato de compraventa, muy vinculado con la operación comercial. Por otro lado, optar por dar competencia al foro del país de destino de las mercancías tendría también la ventaja de ser el lugar donde llegarán los bienes en tránsito y dónde probablemente el derecho real va a desplegar sus efectos. No obstante, la llegada de la mercancía a destino no está asegurada, bien por modificación en la ruta o por algún inconveniente que se haya podido dar en el camino, es por esta razón que una solución sería hablar del «foro de la situación futura del bien». Por otro lado, no hay que olvidar que el tribunal del nuevo lugar de situación del bien solo se ocupará de los actos o acontecimientos con transcendencia real que se produzcan después del cambio.

Otra dificultad que puede surgir es la calificación de mercancía o bien en tránsito, necesaria para aplicar esta regla especial. De hecho, si se decide interrumpir el transporte para disponer del bien en un lu-

³⁴ J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, *et al.*, *Derecho internacional privado. Parte especial.*, Madrid, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, 1991, p. 347.

gar determinado, esta situación haría que la mercancía recuperase su carácter de «cosa» y por tanto fuera sometida al *forum rei sitae*. Sería por ejemplo el caso en el cual las cosas se ponen a disposición de un tercero en un país que debía ser de mero tránsito, afectando a su tráfico jurídico real (un transportista decide vender las mercancías a un tercero de buena fe con el que entra en contacto en un puerto de paso).

3. Bienes culturales

La incorporación del foro especial para las acciones reales sobre bienes muebles sólo estaba regulada en relación con la restitución de bienes culturales desplazados ilegalmente como complemento de la Directiva 93/7/CEE³⁵. Esta norma estableció un foro especial para las acciones de restitución de bienes culturales exportados ilegalmente de un Estado miembro a otro Estado miembro, quedando su actuación restringida al espacio de la Unión Europea. Por esta razón, los propietarios de dichos bienes no se beneficiaban del régimen de la Directiva³⁶ pudiendo recurrir únicamente a través del foro general del domicilio del demandado, o en su caso a través de la acción civil de restitución acumulada a una acción penal (art. 5-4 del RBI). Para evitar este vacío legal, el RBI *bis*, ha incorporado en su art. 7-3 un foro especial que otorga competencia a los tribunales del lugar donde se encuentre el bien cultural en el momento de presentar la demanda, respecto a las acciones de restitución planteadas por un particular, pudiendo este beneficiarse igualmente de la protección que le ofrece la Directiva 93/7/CEE³⁷.

Si bien la solución adoptada por el RBI *bis* ha ampliado la tutela para los propietarios de estos bienes, ha restringido significativamente la Propuesta presentada por la Comisión en su día en cuanto que, la protección se limita a dar competencia al tribunal del lugar de situación del bien para las acciones basadas en el derecho de propiedad y destinadas a la restitución del bien, y no a otras acciones reales. Por otro lado, el concepto de bienes culturales se limita a aquellos contenidos en art. 1.1 de la Directiva 93/7/CEE³⁸ lo que implica que esta norma no

³⁵ Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro. DOCE núm. 74, de 27 de marzo de 1993, pp. 74-80.

³⁶ Artículo 15: «La presente Directiva no afectará a las acciones civiles o penales de las que dispongan, de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros, el Estado miembro requirente y/o el propietario del bien cultural robado» (Directiva 93/7/CEE).

³⁷ *Vid.* Considerando 17 del RBI *bis*.

³⁸ Artículo 1-1 de la Directiva 93/7/CEE, «Bien cultural (es) un bien que esté clasificado, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, como “patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional”», con arreglo a la legislación o a procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 36 del Tratado: pertenezca a una de las categorías que figuran en el Anexo o, aunque no pertenezca a una de esas categorías,

puede ser invocada frente a bienes exportados ilegalmente desde terceros Estados, salvo que exista una regulación convencional específica.

Por último, hay que tener en cuenta que, con carácter excepcional, los tribunales españoles tienen CJI, incluso si el demandado está domiciliado en un Estado miembro, para conocer de las demandas de restitución de bienes muebles culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro de la Unión Europea y que se hallen en territorio español en base a la ley 36/1994 de 23 de diciembre que incorporó en el ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CE del Consejo³⁹.

VII. CONCLUSIONES

Establecer la competencia judicial en una materia tan extensa como es la que se ocupa de las acciones reales sobre los bienes muebles no es una cuestión fácil. En este sentido, la convivencia de sistemas de Derecho romano junto al Derecho anglosajón es compleja siendo esta una de las fuentes de discrepancia a la hora de buscar soluciones unificadas para el Derecho europeo. Por otro lado, la variedad de derechos reales existentes (goce, garantía, adquisición...), junto a la facilidad para cambiar la ubicación de un bien mueble, complica de manera significativa la atribución de la competencia judicial, teniendo en cuenta de que el bien puede ser trasladado una vez interpuesta la demanda si no se ha tenido la precaución de interponer una medida cautelar o de aseguramiento. A estas consideraciones se han de unir las que se refieren a la aplicación de estas acciones en bienes muebles que cumplen funciones que los mantienen fuera de un territorio concreto como es el caso de los medios de transporte o los bienes en tránsito. Finalmente, los bienes culturales, únicamente considerados por el legislador para ser regulados dentro del RBI *bis*, han sufrido los recortes propios de la problemática aquí plateada. Respondiendo así a la cuestión de si la falta de regulación en esta norma ha sido una cuestión olvidada, la respuesta es negativa, siendo los aspectos aquí analizados los que han dado como fruto una regulación fragmentada en la que el ordenamiento jurídico de los Estados miembros de la Unión Europea sigue manteniendo el protagonismo respecto al tratamiento procesal de las acciones reales sobre los bienes muebles.

forme parte de: colecciones públicas que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas.- inventarios de instituciones eclesiásticas.

³⁹ *Vid.* J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, op. cit., p. 587.

